

Señor

**JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso verbal de **CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZÁLEZ** contra **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**

**Rad.: 11001310302820200000900**

**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**, con la personería que me asiste dentro del proceso citado en la referencia, encontrándome dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de las providencias de fecha 29 de abril de 2022 y 1° de julio de 2022, notificadas en el estado electrónico del día 2 de mayo de 2022 y 5 de julio de 2022, respectivamente, de conformidad con lo siguiente:

### **I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO**

Mediante providencia del 29 de abril de 2022, notificada en el estado electrónico del día 2 de mayo de 2022, entre otras, el Despacho decretó pruebas, pero omitió pronunciarse frente a la declaración de parte solicitada por **IC CONSTRUCTORA S.A.S.** en la contestación de la demanda, en la contestación de la reforma de la demanda y en el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presentó solicitud de adición y aclaración la cual fue resuelta desfavorablemente mediante auto de fecha 1° de julio de 2022 y notificado en el estado electrónico del día 5 del mismo mes y año.

El inciso 4° del artículo 287 del Código General del Proceso dispone que: *“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

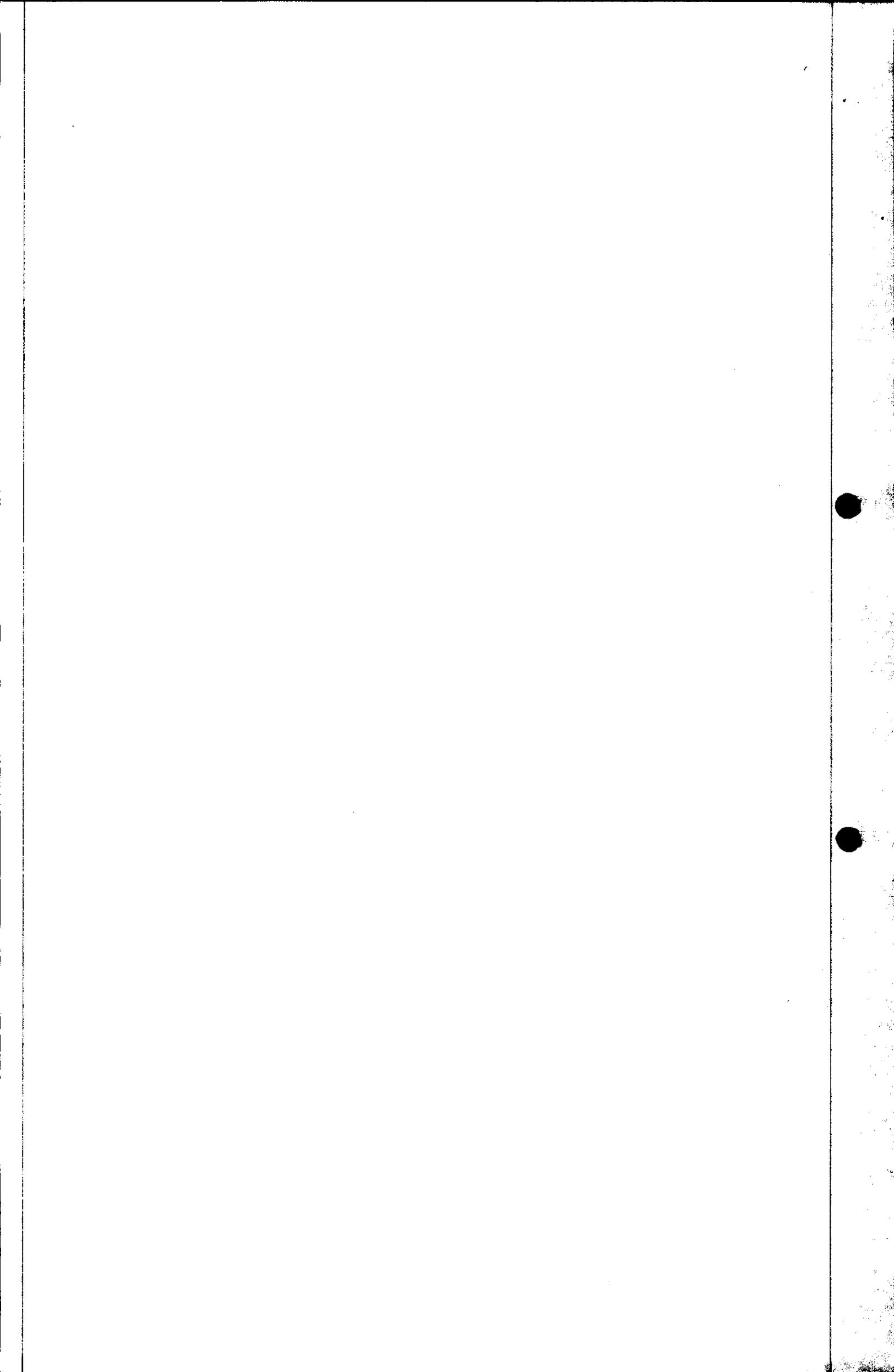
Conforme a lo anterior, el presente recurso se presenta dentro del término legal.

### **II. OBJETO DEL RECURSO**

En la providencia del 1° de julio de 2022 el Despacho resolvió negar la declaración de parte de mi representada solicitada en la contestación de la demanda, en la contestación de la reforma de la demanda y en el llamamiento en garantía.

Siendo lo anterior, el presente recurso tiene por objeto que el Despacho **REVOQUE** las providencias impugnadas y en su lugar, decrete la práctica de la declaración de parte del representante legal de la sociedad **IC CONSTRUCTORA S.A.S.** en los términos solicitados en la contestación de la demanda, en la contestación a la reforma de la demanda y en el llamamiento en garantía.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**



El Despacho señala que *“no es posible que un extremo procesal pueda ser interrogado por su propio abogado, además las declaraciones de las partes deben formularse debidamente bien sea en los escritos de demanda, en los escritos de contestación y/o en los escritos que recorren traslados de las excepciones de mérito.”*.

En relación con lo señalado por el Despacho, se debe señalar que no le asiste razón si se tiene en cuenta lo siguiente:

Contrario a lo indicado por el Despacho, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, sí es posible solicitar la declaración de la propia y ello es tan claro que el artículo 165 del Código General del Proceso establece:

**“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”**  
(Resaltado en negrilla no es del texto)

Por su parte, el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso establece que:

**“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”** (Resaltado en negrilla no es del texto)

Finalmente, el inciso 1° del artículo 198 del Código General del Proceso señala que:

**“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”** (Resaltado en negrilla no es del texto)

De las normas citadas, es claro que la declaración de la propia parte es considerada como un medio de prueba, el cual, debe ser valorado por el juez de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de decretar como prueba la declaración de la propia parte se debe indicar que ese punto fue objeto de debate una vez expedido el Código General del Proceso, pero, gracias a varios la posición expuesta por varios doctrinantes y en providencias, especialmente del Tribunal, se ha aceptado que sí es viable jurídicamente decretar y practicar esa prueba.

En ese sentido, el doctor Marco Antonio Álvarez ha indicado lo siguiente:

**“(...) el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, sí le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquiera otro medio probatorio. Por eso el artículo 165, al enunciar los medios de prueba, distinguió entre la declaración de parte y la confesión; por eso el inciso final del artículo 191 puntualizó que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, y por eso el artículo 198, relativo a la solicitud del interrogatorio, eliminó la**



expresión “citación de la contraria”, para precisar que “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”. **Con esas disposiciones se le abre paso -por fin- al saber de las partes, sin miramiento alguno.**<sup>1</sup> (Resaltado en negrilla no es del texto)

Y sobre el mismo punto el Dr. Hernán Fabio López señala lo siguiente:

## **“2.2. Solicitud del interrogatorio de parte**

Es el art. 198 del CGP la norma que señala quienes son las personas autorizadas para solicitar el interrogatorio de parte y es así como dispone en el inciso primero: “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes en fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”, disposición que representa un significativo avance en lo que con este medio de prueba concierne debido a que como lo advierte la profesora Adriana López: “El procedimiento judicial colombiano sufrió importantes cambios al pasar de un sistema esencialmente escrito a uno mixto con prepotencia de la oralidad como lo es el proceso por audiencias. Lo anterior sin duda alguna también **conllevó un cambio destacado en la regulación de los medios de prueba en concreto, para dar paso a la declaración de parte como un medio de prueba autónomo, distinto de la confesión.**

“Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario desterrar viejas tesis, prácticas y creencias soportadas en la nueva regulación legal para cuyo desarrollo es menester un cambio de mentalidad tanto en el abogado como en el operador de la justicia pues es frecuente la tendencia a seguir anclados en lo pasado.

**“Y es precisamente la declaración de parte como medio de prueba autónomo, una de esas instituciones que por muchos años estuvo arraigada en la mente de abogados y jueces como prohibida y excluida. Dicha exclusión, se fundamentó en la máxima de que nadie puede hacer con su propio dicho prueba de lo que dice, y en el desconocimiento del valor probatorio o la fuerza de convicción al testimonio de parte favorable a ella misma, corta interpretación que cercenó los alcances de uno de los más útiles medio de prueba, pues nadie más llamado a conocer las intimidades de su caso que la parte misma.**

“Muchos años antes de que promulgara el Código General del Proceso el maestro DEVIS ECHANDIA señaló: “no vacilamos en incluir la declaración de parte en el grupo, más general, del testimonio como fuente de prueba”, y admite que las restricciones, limitaciones y prohibiciones para la práctica del interrogatorio no tienen justificación. Acogiendo las indicaciones anteriores, **se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por “solicitud de parte” la citación “de las partes”, expresión primera que conlleva un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a “la otra parte” para pedir la citación de la “parte contraria”, porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que en sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, lo que sin duda es de gran utilidad, debido a que, tal como lo señala el**

<sup>1</sup> Álvarez Gómez Marco Antonio. Ensayos Sobre el Código General del Proceso. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. Año 2017. Página 4.



ya citado ensayo de Adriana López, según “Capelletti, la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar. De ahí la inderogable necesidad que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba”.

Y es que, en un sistema, en esta materia castrado, como lo era el de C. de P.C derogado, salvo que el juez decretara la prueba de oficio, lo que no era frecuente, únicamente era posible recibir la versión de la misma parte, si la otra había solicitado la prueba, es decir que quedaba en sus manos decidir si se escuchaba o no a la otra parte, lo que sin duda constituyó un sistema desueto y arcaico, incuestionablemente en buena hora abolido.”

**Así las cosas, es viable que la misma parte solicite que se le reciba la declaración de parte (...)**<sup>2</sup>. (Resaltado en negrilla no es del texto)

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá, al resolver un recurso de apelación en contra de una providencia que negó el decreto y práctica de la declaración de parte, solicitada por la propia parte resolvió revocar la providencia y ordenar el decreto de la mencionada prueba y para el efecto sostuvo lo siguiente:

“2. Precisado lo anterior, a efectos de resolver la alzada que interpuso la parte incidentada en el litigio, ha de señalarse que en virtud del art. 327 del C. General del Proceso, el Tribunal se circunscribirá, exclusivamente a los motivos objeto de censura demarcados por el impugnante, es decir, si el interrogatorio de la propia parte puede recaudarse (o no).

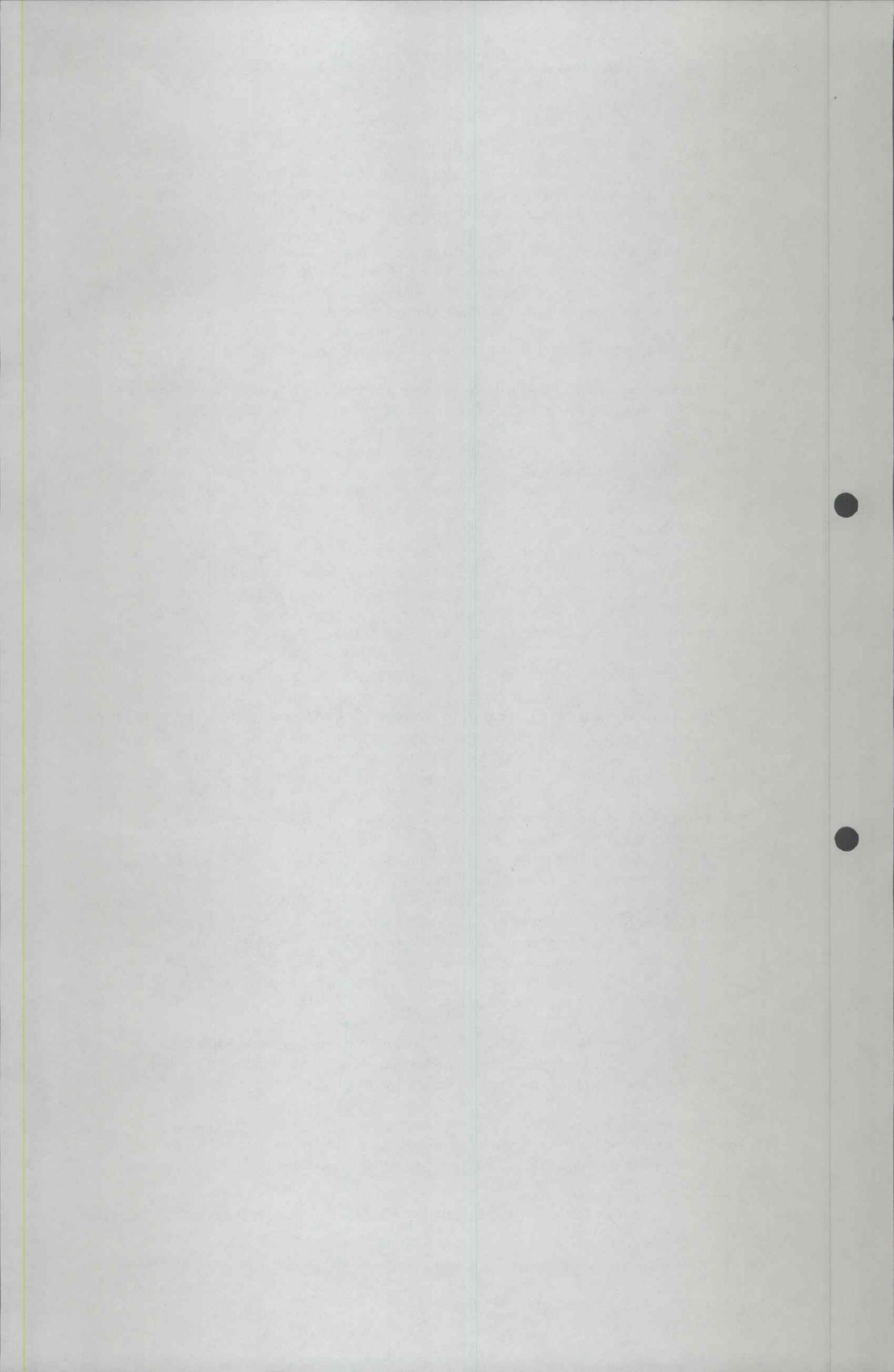
3. Con relación al mentado medio de convicción, la antigua legislación, establecía que “en la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la **contraria**, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso”, (destaca el Despacho), normatividad con estribo en el cual, se afirmaba que su decreto solo procedía de oficio o por petición del contendiente.

4. Empero, tal limitación no se reprodujo en el art. 198 del C. General del Proceso, conforme al cual “el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”, amén de que el art. 191 del último estatuto, impone que la valoración de dicha declaración se realice “de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, remitiendo de manera tácita al art. 176 ejusdem, que al punto reza “las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

5. Bajo esa perspectiva, la alzada que concita la atención del Tribunal está llamada a prosperar, por cuanto la decisión recurrida, como ya se evidenció soslaya los preceptos normativos recién traídos a colación.

Al respecto la Doctrina Nacional, ha sostenido, “por eso el Código de Procedimiento Civil, aunque al mencionarlos medio de prueba incluía la declaración de parte (art. 175), solo le daba eficacia probatoria a la que

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Procesos -Pruebas- Dupre Editores Ltda. 2017, págs.183 a 186.



constituía confesión, al punto de incorporar un conjunto de disposiciones para que las partes pudieran obtenerla de su contraria, como lo establecía, con carácter restrictivo, el artículo 203 de esa codificación.

**Pero el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, sí le permite a las partes rendir su versión de los hechos,** con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquiera otro medio probatorio. **Por eso el artículo 165, al enunciar los medios de prueba distinguió entre la declaración de parte y la confesión;** por eso el inciso final del artículo 191 puntualizó que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, y por eso, el artículo 198, relativo a la solicitud del interrogatorio, eliminó la expresión “citación de la contrario”, para precisar que “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”. Con estas disposiciones se le abre paso -por fin- al saber de las partes, sin miramiento alguno”.

6. Así las cosas, se revocará el aparte pertinente del auto opugnado (...).<sup>3</sup>  
(Resaltado en negrilla no es del texto)

Y más recientemente, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al resolver un recurso de apelación frente a un auto que negó la declaración de la propia parte como prueba, reiteró la posición y consideró que el Código General del Proceso, sí permite que se solicite como prueba la declaración de la propia parte, así:

“(...)

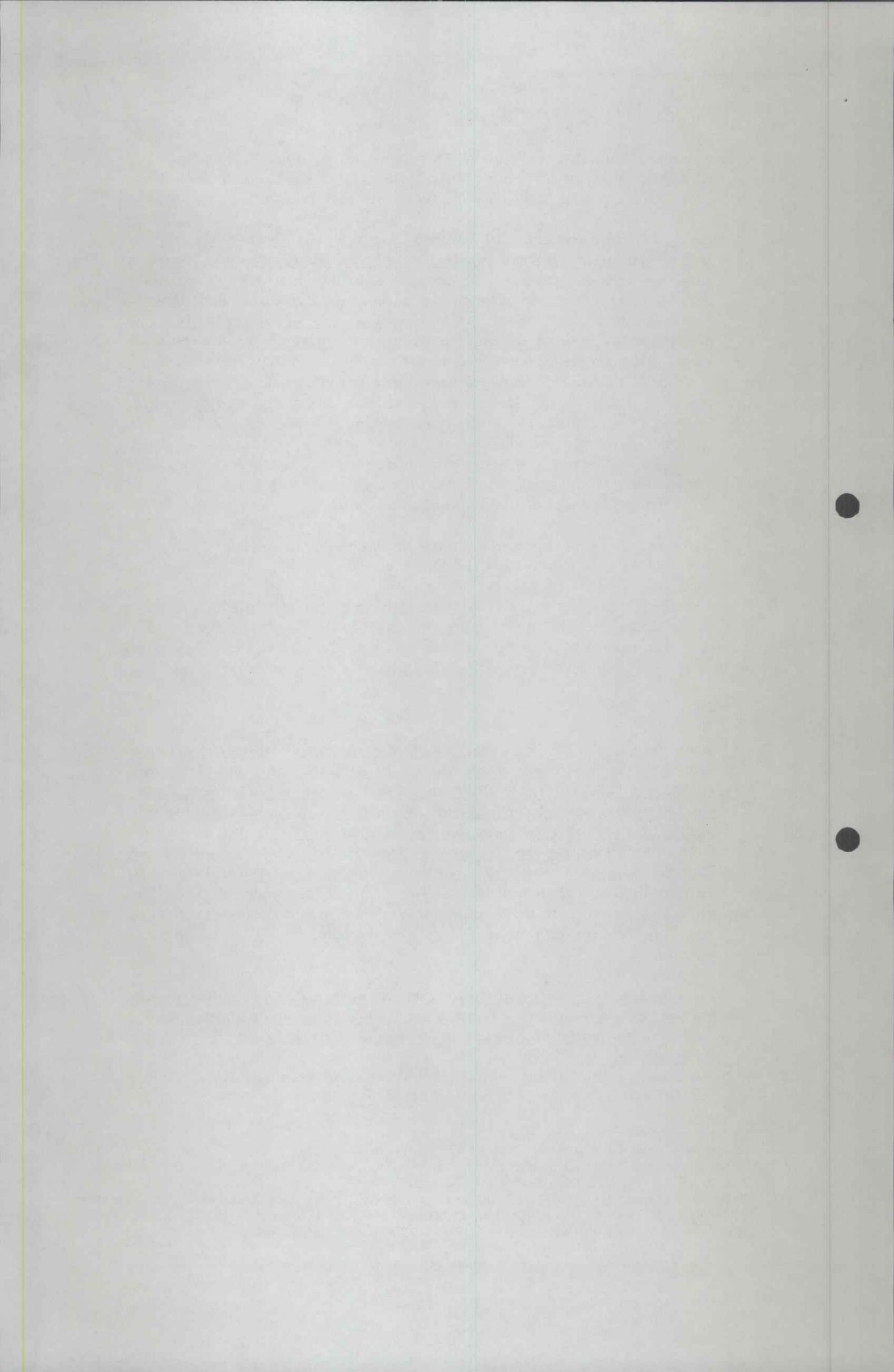
Al margen de lo anterior, **lo cierto es que el Código General del Proceso suprimió la limitación incluida en el artículo 203 del derogado Código de Procedimiento Civil, según la cual, “(...) cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)”, Así mismo, el artículo 165 del nuevo Estatuto Procesal estableció la declaración de parte como un medio de prueba autónomo e independiente de la confesión;** y, el 198 permite que “(...) de oficio o a solicitud de parte (...)” se ordene “(...) la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)”, sin realizar salvedad de ninguna naturaleza.

**Lo expuesto abre la posibilidad que la versión de los hechos pueda ser pedida por la parte misma, y ser valorada como cualquier medio suasorio conforme las reglas de la sana crítica, a la luz del artículo 176 ibidem.**

Por lo que esa probanza si era susceptible de ser decretada y practicada en los términos antedichos.<sup>4</sup> (Resaltado en negrilla no es del texto)

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto del 16 de mayo de 2017, dentro del proceso Ejecutivo de Telmex Colombia S.A. contra Mafre Seguros Generales de Colombia S.A., Mag. Pte. Dra. Julia María Botero Larrarte.

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto de fecha 4 de noviembre de 2021 dentro del proceso de Leonor Gómez Dávila c. Promotora Herrera Vargas S.A.S, MP. Dra. Clara Inés Márquez Bulla, radicado No. 11001319900220200098 01



La procedencia de la petición y práctica de la prueba de declaración de parte solicitada por la propia parte también ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia, que ha indicado lo siguiente:

“(...)

1.1- *Las declaraciones de las partes en el proceso: su importancia en el proceso civil, la declaración de parte y la confesión, como medios de prueba.*

*Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.*

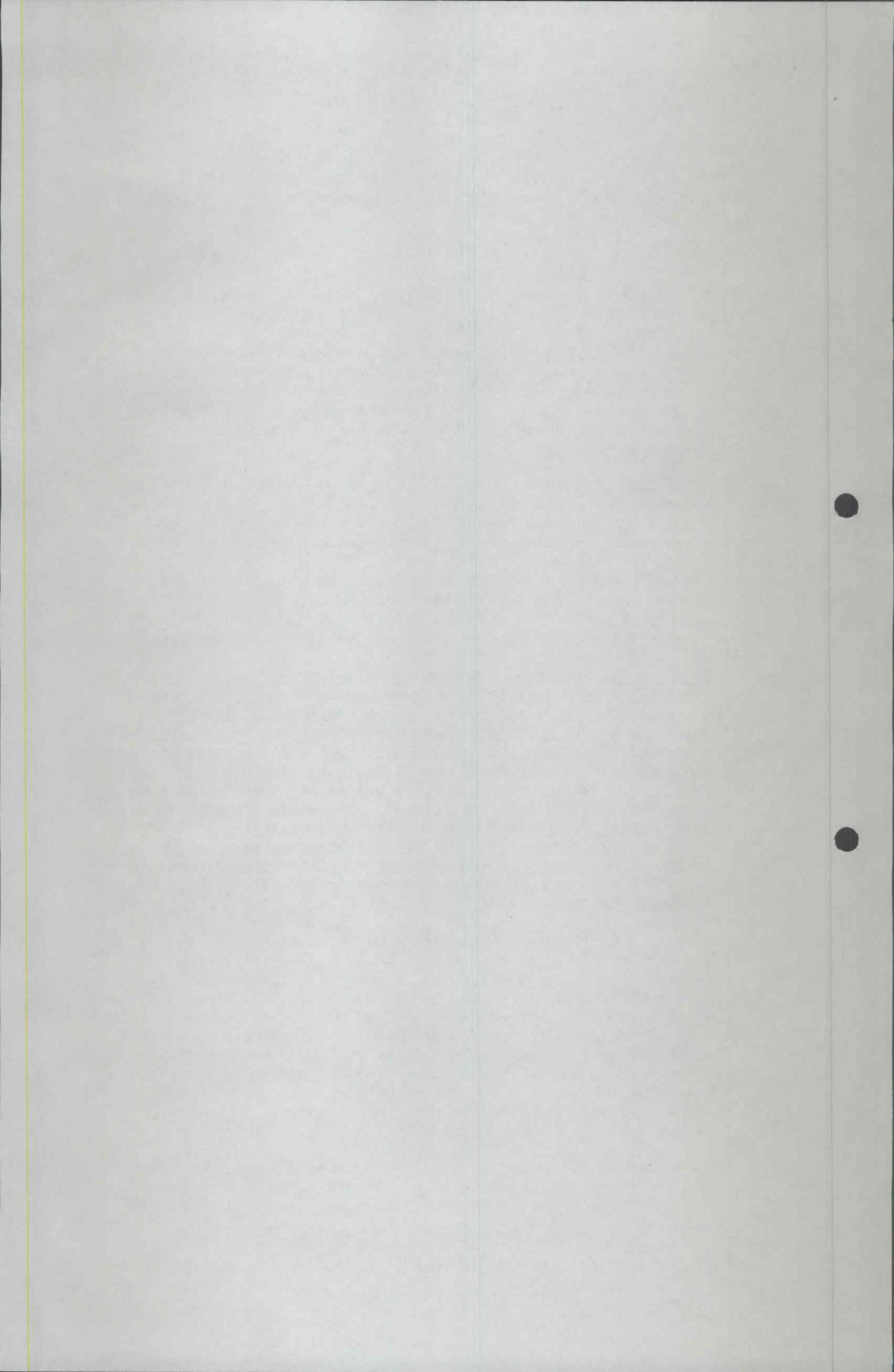
*Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.*

*Con razón dijo Cappelletti<sup>1</sup> que «la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)».*

**De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.**

*Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Por su parte, el canon 191 del mismo estatuto, luego de mencionar que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) «el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado», y ii) que «verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria», establece que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas».*

*A renglón seguido el artículo 196 dispone que “[l]a confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.*



*Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.*

**Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.**<sup>5</sup> (Resaltado en negrilla no es del texto)

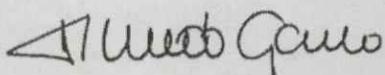
En conclusión y, contrario a lo indicado por el Despacho en la providencia de fecha 1° de julio de 2022, el Código General del Proceso sí consagra como medio de prueba la declaración de la propia parte y, por tanto, sí es posible que un extremo procesal sea interrogado por su propio abogado, siendo que no está acorde con el ordenamiento lo señalado por el Despacho respecto de que las alegaciones de las partes únicamente pueden presentarse en la demanda, contestación o el escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones de mérito, sino que también se pueden presentar por medio de la mencionada declaración de parte.

#### **SOLICITUD**

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que se sirva **REVOCAR** las providencias de fecha 29 de abril de 2022 y 1° de julio de 2022, en cuanto a la negativa de decretar la declaración de parte del representante legal de la sociedad **IC CONSTRUCTORA S.A.S.** para en su lugar proceder a su decreto y práctica.

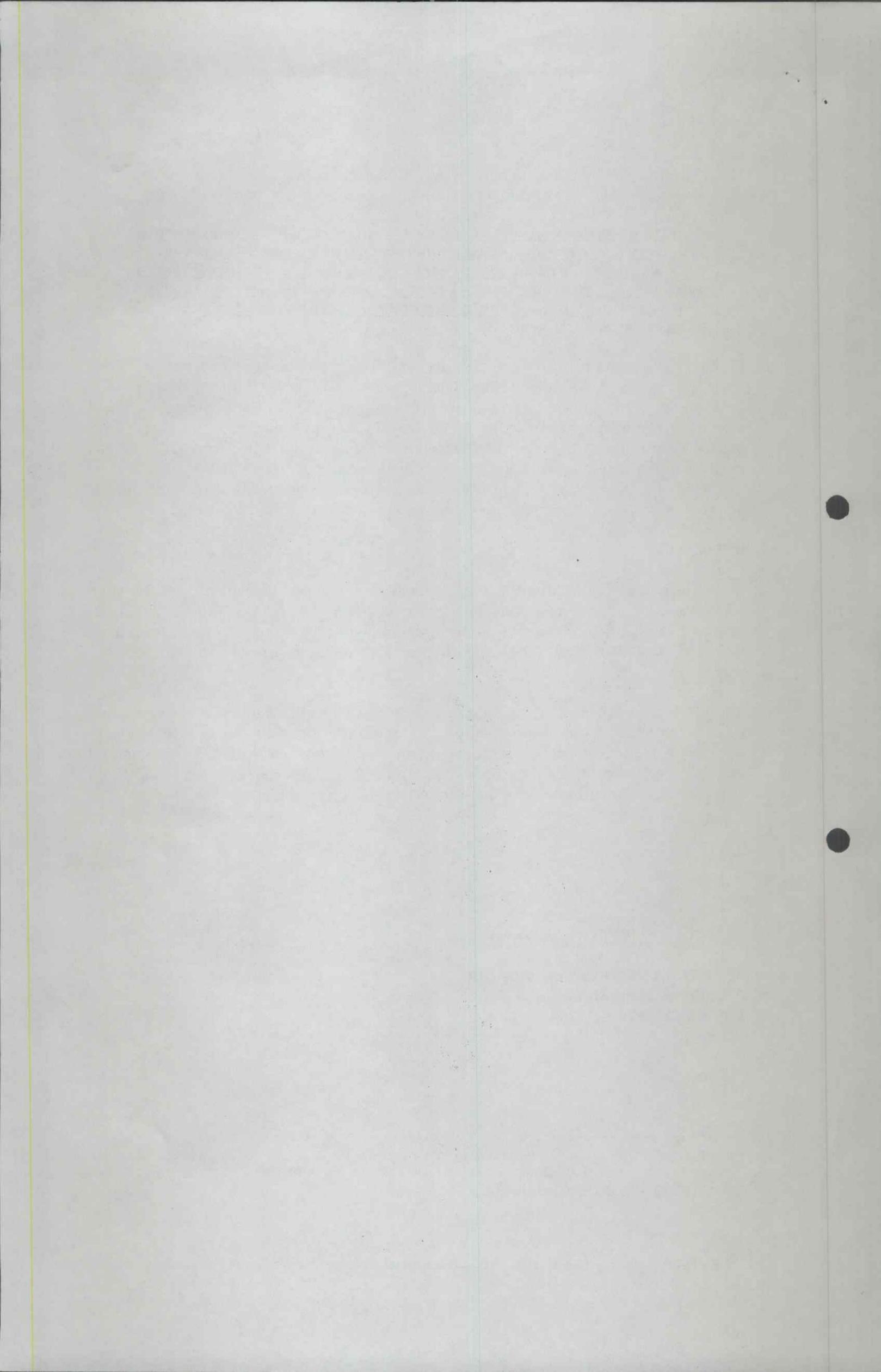
En el evento que el Despacho no reponga las providencias impugnadas, respetuosamente manifiesto que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se debe entender sustentado con los mismos argumentos expuestos en el presente escrito, sin perjuicio de que, si así lo considero, pueda ampliar los argumentos en el momento procesal correspondiente.

Señor Juez,



**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**  
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá  
T.P. No. 21.479 del C.S. de la J.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 7 de octubre de 2021, aprobada en sesión del 6 de octubre de 2021, STC13366-2021 Radicación N° 11001-22-03-000-2021-01707-01 Mag. Pte. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



466

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>  
**Enviado el:** viernes, 08 de julio de 2022 9:24 a. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; VILMA AURORA GARZON MOLINA; Abraham Abramzon; Juan Acevedo; latinredplus@yahoo.e  
**CC:** Natalia Montoya; Viviana M. Rodríguez Cortes; Cristian Rodríguez  
**Asunto:** Proceso verbal de CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZÁLEZ contra IC CONSTRUCTORA S.A.S. Rad.: 11001310302820200000900  
**Datos adjuntos:** Reposición y en subsidio apelación niega declaración de parte 8-7-2022.pdf

Señor  
**JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Ref.:** Proceso verbal de **CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZÁLEZ** contra **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**

**Rad.: 11001310302820200000900**

**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente mensaje de datos, me permito remitir, en formato pdf, un memorial que contiene un recurso de reposición para que el Despacho le dé el trámite que corresponde.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, me permito remitir, simultáneamente, el presente mensaje de datos, así como el archivo adjunto al mismo a los sujetos intervinientes en el proceso.

Favor acusar recibo.

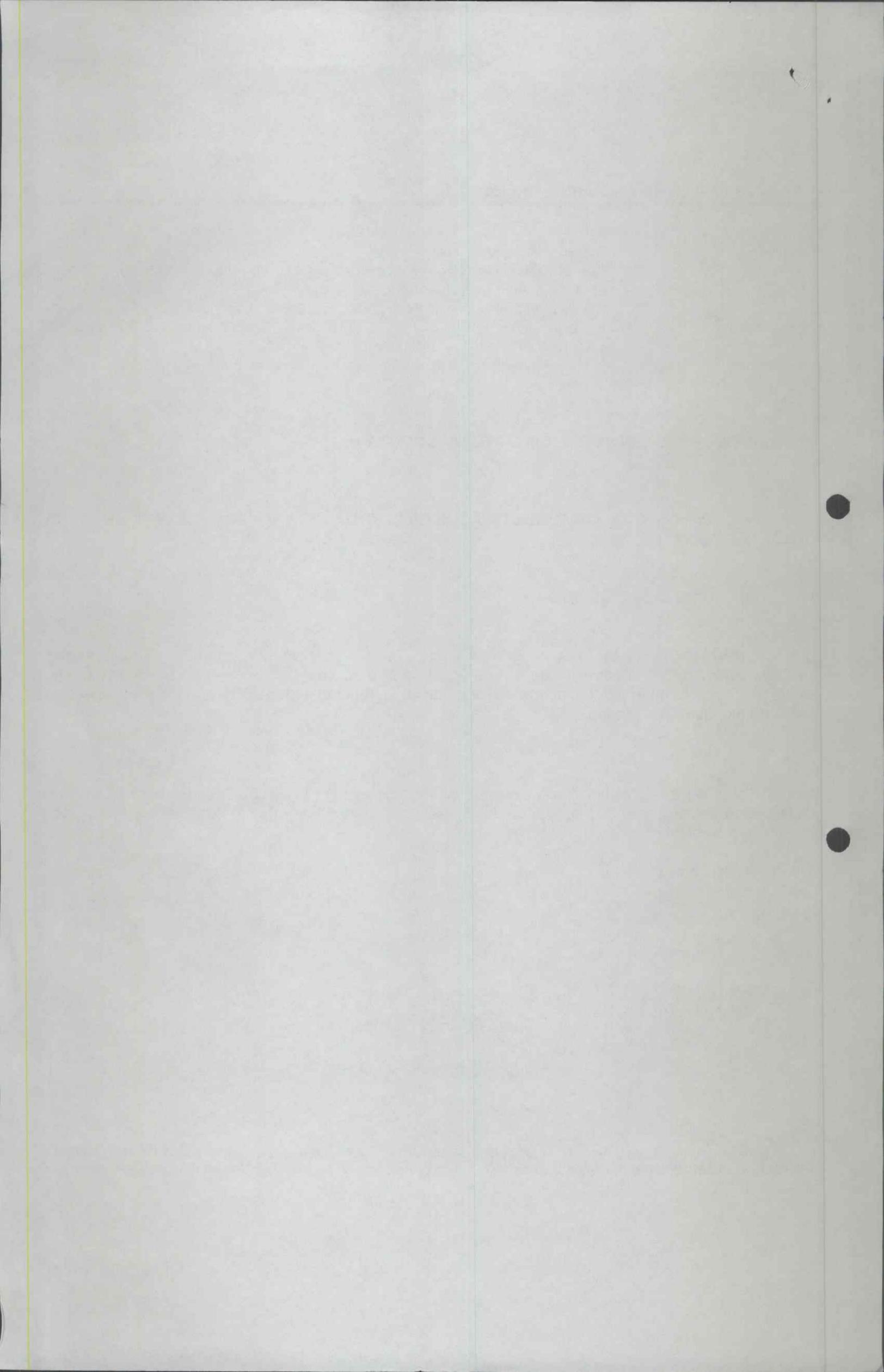
Cordialmente,



**Luis Hernando Gallo Medina**  
Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18  
(601) 3218101  
[www.gallomedinaabogados.com](http://www.gallomedinaabogados.com)

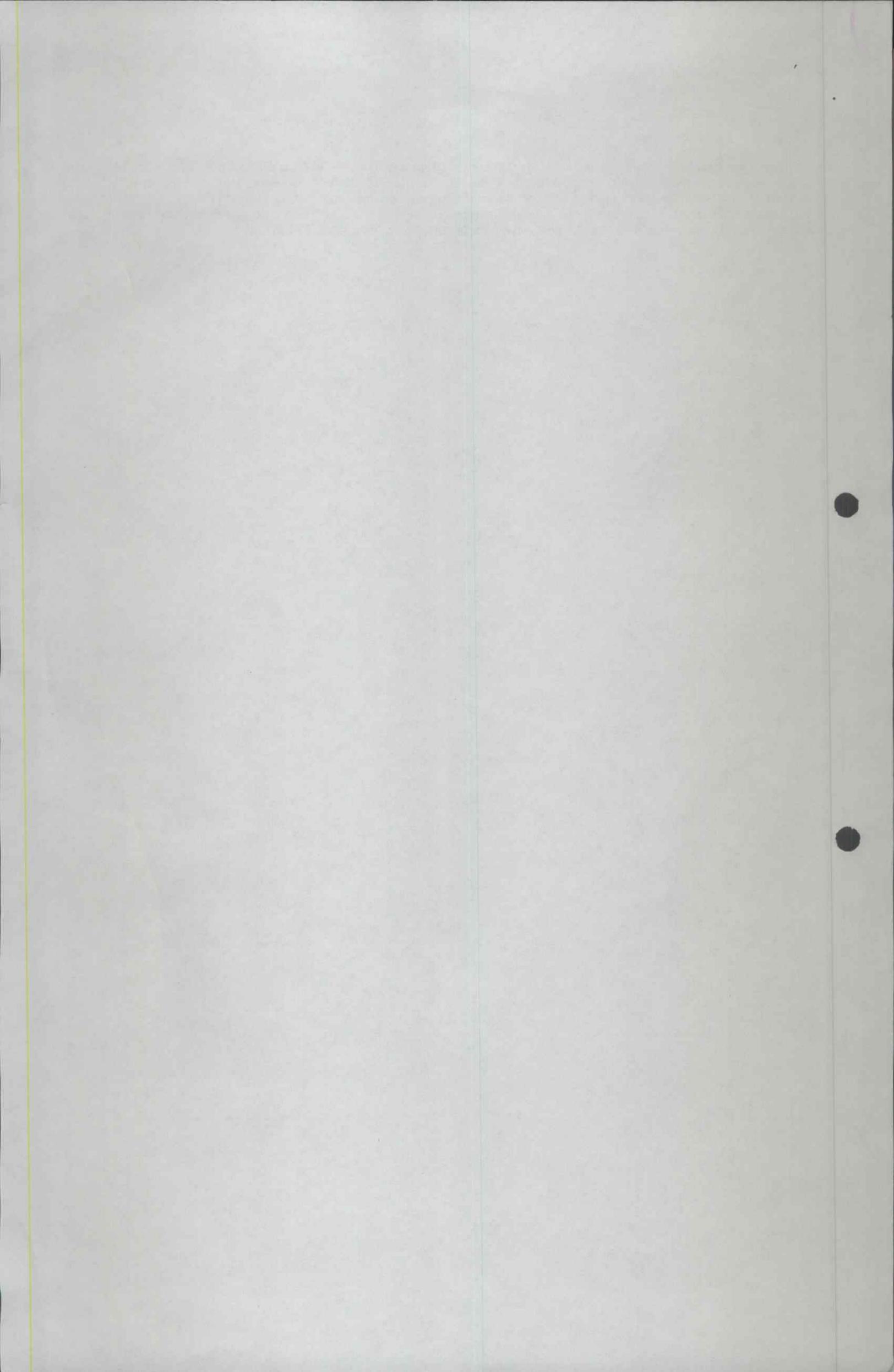
 Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una



467

base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.



470

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2020-00009** de REPOSICION folio 459 a folio 467 (cuaderno 1)

**FECHA FIJACION:**

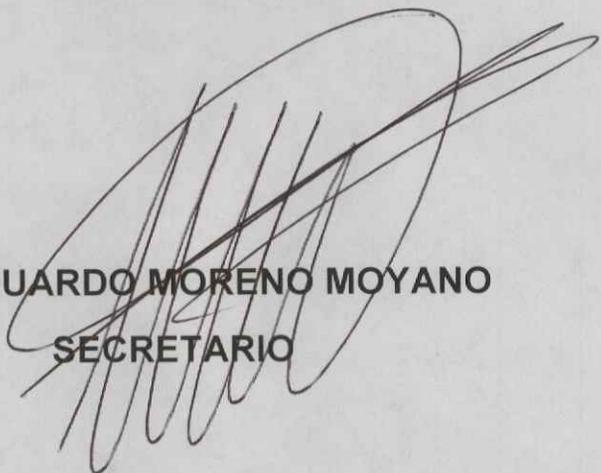
9 DE AGOSTO DE 2022

**EMPIEZA TÉRMINO:**

10 DE AGOSTO DE 2022

**VENCE TÉRMINO:**

12 DE AGOSTO DE 2022



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**